

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007**

SERVIDORA PÚBLICA:

**México, Distrito Federal a veinte de agosto de
dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
2/2007, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGARARP/DRP/1365/2006, del dos de enero
de dos mil siete, el Director de Registro Patrimonial
hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la
Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta
infracción en que incurrió la servidora pública
*********, a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I,
de la Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos, así como
al numeral 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005,
al no haber presentado la declaración de inicio de
encargo como asesor, adscrita a la Dirección General
de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

SEGUNDO. Inicio de investigación. En acuerdo de diez de enero de dos mil siete se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede así como las documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a *********, en relación con la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo, se ordenó abrir cuaderno de investigación el cual, previas anotaciones en el libro de gobierno de la Dirección de Responsabilidades Administrativas se registró con el número C.I. 2/2007 y se ordenó girar oficio a la Dirección de Registro Patrimonial para que aclarará los términos y fechas en que se dieron los hechos que se informaron sobre la declaración patrimonial de la mencionada persona.

TERCERO. Desahogo. Por acuerdo de doce de junio de dos mil siete se tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGARARP/DRP/1339/2007, en el que el titular de la Dirección de Registro Patrimonial remitió copia certificada del primer nombramiento de ********* como asesor, adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales y precisó que conforme al mismo la fecha límite para

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

la presentación de su declaración inicial del encargo fenecía el viernes treinta de junio de dos mil seis, siendo presentada hasta el jueves seis de julio de ese mismo año.

CUARTO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil ocho se estimó que del análisis de las constancias del cuaderno de investigación C.I. 2/2007 existían elementos suficientes para sostener que ********* es presunta responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005, consistente en no presentar con oportunidad su declaración de inicio del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada servidora pública; se registró con el número **2/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificarle personalmente en el lugar que labora.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la servidora pública el veintitrés de abril de dos mil ocho como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas veinticuatro y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

QUINTO. Informe. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el informe presentado por ***** en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa, mismas que se tuvieron por ofrecidas admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Asimismo se tuvo por señalado domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal.

SEXTO. Requerimiento. En proveído de quince de mayo de dos mil ocho se determinó girar oficio al titular de la Dirección General de Personal para que remitiera una copia certificada del expediente personal de *****.

SÉPTIMO. Desahogo. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil ocho se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/196/2008, en el que se remitió copia certificada del expediente personal de *****.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil ocho, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

NOVENO. Dictamen de la Contraloría. El veintisiete de junio de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.** Se estima que ** , es responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplimiento a la obligación prevista en los numerales 8, fracción XV y 31, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XIX y 51, fracción I,*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

*inciso a), del Acuerdo General Plenario
9/2005.*

SEGUNDO. *Se propone imponer a
*****, la sanción consistente en
apercibimiento privado en términos de lo
argumentado en el considerando quinto.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha
propuesta de resolución, en síntesis, son las
siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado oportunamente la declaración de inicio del encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha seis de julio de dos mil seis, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

inicio del encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión en el cargo de asesor, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numerales 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005, los servidores públicos que ocupen una plaza de asesor tienen obligación de presentar la declaración de inicio de su situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de mayo de dos mil seis, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento por tiempo fijo, por el término de tres meses a favor *********, como Asesor, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Relaciones públicas Nacionales e Internacionales, con efectos a partir del primero de mayo del propio año y el cuatro de agosto de ese año se le otorgó una

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

prórroga en dicho nombramiento, por el término de tres meses, a partir del primero de ese mismo mes y año.

2. De la copia del acuse de recibo de la declaración de inicio del encargo presentada por *****, el seis de julio de dos mil seis, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr el día dos de mayo de dos mil seis y feneció el viernes treinta de junio de ese mismo año, y fue hasta el día jueves seis de julio de dos mil seis, cuando se rindió la declaración respectiva.

3. Por tanto, *****, sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de inicio del encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el seis de julio de dos mil seis, esto es, fuera del plazo de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la mencionada ley, de ahí que aquélla incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

Asimismo se destacó que *********, al rendir su informe, reconoció expresamente que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio del encargo, debido a una distracción de su parte, lo que adquiere valor de una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de lo previsto en los artículos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ********* a su favor, ya que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

en nada le beneficia el hecho de que, anterior a su nombramiento como asesor no había ocupado ningún cargo dentro de la función pública donde le hubieran requerido presentar declaración patrimonial.

- II. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con un apercibimiento privado, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo.

DÉCIMO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 2/2007, se remitió mediante oficio

CSCJN/DGRARARP/DGARA/0315/2008 al suscrito a fin de que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo Plenario 9/2005, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **2/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo segundo, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** incurrió en la infracción consistente en no haber presentado con oportunidad su declaración de inicio del encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil ocho otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente a la servidora pública probable responsable el veintitrés de abril de dos mil ocho. **4.** La servidora pública rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco.

QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción I, a) y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, son del tenor siguiente:

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIX. Asesor.”

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de asesor de presentar declaración patrimonial de inicio del encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En relación con lo anterior, cabe agregar que para efectos de lo dispuesto en la referida fracción

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

debe considerarse como fecha de “toma de posesión” aquélla en la cual un servidor público tiene pleno conocimiento de que ha sido nombrado en determinado cargo público, dado que los sesenta días naturales a los que se refiere el propio precepto deben estar a disposición plena de aquél para cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración inicial de encargo.

SEXTO. Análisis de las conductas infractoras. En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea, con motivo del otorgamiento del nombramiento de asesor, rango F, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

a) Expediente de la servidora pública *****
(fojas 34 a 121).

b) Copia certificada del nombramiento expedido el cuatro de noviembre de dos mil cinco por el Ministro Juan Díaz Romero entonces Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de *****, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en la plaza 338 de Profesional Operativo, rango F, de confianza, adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (foja 107).

c) Copia certificada del nombramiento expedido el veinticinco de noviembre de dos mil cinco por el Ministro Juan Díaz Romero entonces Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de *****, del primero al treinta y uno de enero de dos mil seis, en la plaza 338 de Profesional Operativo, rango F, de confianza, adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (foja 87).

d) Copia certificada del nombramiento expedido el veinte de enero de dos mil seis por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos entonces Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de *****, a partir del primero

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

de febrero de dos mil seis, en la plaza 338 de Profesional Operativo, rango F, de confianza, adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (foja 85).

e) Copia certificada del nombramiento expedido el dieciséis de mayo de dos mil seis por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro Mariano Azuela Güitrón a favor de *********, del primero de mayo al treinta y uno de julio de dos mil seis en la plaza 2788 de Asesor, rango F, de confianza, adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales (foja 16).

f) Copia certificada del nombramiento expedido el cuatro de agosto de dos mil seis por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro Mariano Azuela Güitrón a favor de *********, del primero de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil seis en la plaza 2788 de Asesor, rango F, de confianza, adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales (foja 3).

g) Copia certificada del oficio del seis de julio de dos mil seis signado por el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, dirigido a la

licenciada ***** en el que se tuvo por recibida extemporáneamente su declaración inicial de situación patrimonial en esa propia fecha (foja 5).

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- ***** ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del primero de octubre de dos mil cinco, con el cargo de Profesional Operativo, rango F, adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
- El treinta de abril de dos mil seis, *****, presentó su renuncia al cargo de Profesional Operativo que venía desempeñando en la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en virtud de que el escrito de esa fecha dirigido a la referida Ministra que obra a foja 81, manifestó: ***“Por este medio, hago de su conocimiento que a partir de esta fecha, fue aceptado mi nombramiento como Asesor en la***

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

Dirección de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales. Por este motivo me veo en la necesidad de presentarle mi renuncia al cargo de Profesional Operativo que he venido desempeñando en su Ponencia.”

- ***** ejerció el cargo de Asesor adscrito a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales desde el primero de mayo de dos mil seis como se desprende del documento respectivo (foja 73), mismo que le fue otorgado de manera definitiva a partir del primero de febrero de dos mil siete (foja 40), nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el artículo 50, fracción XIX, del Acuerdo General Plenario 9/2005.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio del encargo, al que se alude en la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, transcurrió del dos de mayo al treinta de junio de dos mil seis y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar este último día.

- ***** presentó su declaración patrimonial de inicio del encargo el seis de julio de dos mil seis, esto es, después del viernes treinta de junio de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación, debiendo tomar en cuenta que en las constancias de autos existen elementos suficientes para concluir que aquélla gozó plenamente del plazo de sesenta días para rendir su declaración, ya que en su renuncia presentada el treinta de abril de dos mil seis manifestó que ello se debía al hecho de haber sido nombrada asesor a partir de esa fecha.
- La declaración patrimonial de inicio del encargo de ***** fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De lo antes expuesto, se pone de manifiesto que dicha servidora pública se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que tomo posesión de su cargo de asesor adscrito a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a *****, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo noveno del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales...”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que la servidora pública en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- Reconoce haber excedido el plazo señalado para la presentación de la declaración de conclusión de encargo, pero tal circunstancia se debió al desconocimiento de la obligación que se tenía con respecto al cargo, de presentar alguna declaración de inicio y que anterior al encargo de Asesor F ocupó el cargo de Profesional Operativo F adscrita a Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, puesto en el que no le fue requerida declaración alguna.

Al formular sus defensas la servidora pública sólo ofreció como pruebas su nombramiento de Profesional Operativo.

Del análisis de los argumentos aducidos, se concluye que los mismos son insuficientes para

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

relevar a ***** de la responsabilidad en la que incurrió.

En efecto, el hecho de que manifieste que la presentación extemporánea de su declaración de conclusión del cargo se debió al desconocimiento de la obligación que se tenía con respecto al cargo de presentar alguna declaración de inicio del encargo no la releva de la obligación prevista en los artículos 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, dado que la ignorancia de la ley no la releva de su cumplimiento, tal como deriva de lo indicado en el artículo 21 del Código Civil Federal que a la letra dice:

“Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser

posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.”

Además, el hecho de que en el anterior puesto de Asesor que tenía de Profesional Operativo F, no se le hubiera requerido la declaración de inicio del encargo, no la releva de su obligación de presentar oportunamente su declaración de inicio del encargo con respecto a su puesto de Asesor adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de este Alto Tribunal, dado que en el cargo de Profesional Operativo no se prevé en ningún precepto legal tal obligación ni existe ninguna disposición de observancia general que prevea esa circunstancia como excluyente del deber en comento.

Además, en el referido informe reconoce expresamente que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio del encargo, debido a una distracción de su parte, lo que adquiere valor de una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas se concluye que las defensas enderezadas por ***** no constituyen elementos suficientes para relevarla de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de inicio del encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que la haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir en las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de inicio del encargo a mas tardar el día treinta de junio de dos mil seis, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, dado que fue presentada con seis días de extemporaneidad, esto es hasta el día seis de julio del mismo año, según consta en el acuse de recibo correspondiente, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:

***a) Ingreso al servicio público por primera vez;
(...)”***

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que no se trata propiamente de una omisión en la presentación de la declaración inicial del encargo, por lo que no se actualiza ninguna de las dos circunstancias que dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el referido artículo 37, ya que tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o dentro del mismo, o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo

37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

En este orden de ideas, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas y, específicamente a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, debe precisarse que la regla de individualización prevista en el párrafo noveno del artículo 37 de la citada Ley Federal, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido presentar su declaración de inicio del encargo, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta de manera extemporánea antes de que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión en la presentación de la declaración de inicio

del encargo, dado que ésta se presentó antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto la referida extemporaneidad, al no constituir propiamente una omisión, no da lugar a la suspensión por un período de quince días naturales o bien, que se declare que el nombramiento respectivo ha quedado sin efectos.

En efecto, como se advierte de los antecedentes, el plazo que tenía la servidora pública para presentar la declaración vencía el treinta de junio de dos mil seis, obligación que cumplió hasta el seis de julio de ese año, por lo que debe estimarse que se trata de una presentación extemporánea ya que lo hizo antes del llamamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, pues hasta el veintidós de abril de dos mil ocho se inició el trámite de este procedimiento.

De ahí que, si bien es cierto que el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas señala que debe sancionarse con la suspensión por quince días naturales al servidor público que omita presentar su declaración inicial de encargo dentro de los sesenta

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

días siguientes al en que ello acontezca, debe estimarse que la referida omisión se da cuando la declaración de mérito no se presenta, por lo que si en el caso concreto el proveído a través del cual se le pretendió llamar se emitió con posterioridad a que ***** presentó declaración inicial de inicio del encargo, formalmente no puede estimarse que se está en presencia de la falta a la que se refiere ese párrafo del citado artículo 37, sino de una presentación extemporánea.

En ese tenor, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender al criterio general de individualización de la sanción previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las

obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

(...)”.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General de Administración 9/2005, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que únicamente se trató de la presentación extemporánea de la declaración de inicio del encargo, sin que ello obste para reconocer que se trata de un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de *********, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicha servidora pública tenía la categoría de Asesor, adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de este Alto Tribunal; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que es licenciada en ciencias de la comunicación, ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

con el puesto de Profesional Operativo, rango F, adscrita a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el primero de octubre de dos mil cinco y que actualmente ocupa el cargo de Asesor adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales desde el primero de mayo de dos mil seis.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a ***** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés de la servidora en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en

el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin que ello obste para reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para ello alguna justificación válida, lo hiciera de manera extemporánea.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionada con motivo de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es señalar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ********* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ********* no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración

los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** un apercibimiento privado, el que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública respectiva en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con un apercibimiento privado que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el último considerando de esta resolución.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 2/2007.**

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

**Esta foja pertenece a la resolución relativa al
procedimiento de responsabilidad administrativa
2/2007.**